El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 27 de marzo de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2018-00532-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ovidio de Jesús Serna Muñoz

Demandado: Quintas de Sierra Morena P.H.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / SON AUTOS DE SUSTANCIACIÓN / NO PROCEDE LA ALZADA / TAMPOCO LA REPOSICIÓN.**

En materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de reposición –Art. 63 del C.P.T.S.S–, siendo otorgada la posibilidad de apelación sólo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S…

De acuerdo con lo previsto por el artículo 290 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral, la notificación personal procede para enterar al demandado o a su representante o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

Esa notificación personal indudablemente se hace extensiva a la notificación del llamamiento en garantía que se haga al llamado…

… es claro que la providencia por medio de la cual se admite la demanda, si bien resulta ser de suma importancia -porque no sólo es producto de un previo análisis juicioso y riguroso del cumplimiento de los requisitos ley, sino que también es la actuación que da apertura a la iniciación del trámite judicial-, realmente al proferirlo no se está decidiendo un aspecto sustancial del proceso, ni se beneficia o perjudica a una de las partes, de allí que deba catalogarse como un auto de sustanciación, pues de su contendido se puede colegir que se trata de una providencia de mero impulso procesal.

… nótese que el artículo 65 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable, más nada indica respecto al que la admite y ello se debe a que siendo favorable a los intereses del demandante ningún interés tiene este en recurrirla, mientras que la parte pasiva, puede ejercer control sobre el libelo genitor formulando las excepciones previas…

Lo hasta acá dicho era necesario en orden a concluir que contra el auto que admite la demanda -extensivo al auto que admite el llamamiento en garantía-, no procede recurso alguno, por lo que le asistió razón a la juez de primer grado en establecer su improcedencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 045 de 21 de marzo de 2023

En la fecha los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a resolver el recurso de queja y de apelación interpuesto por el llamado en garantía Jesús Alberto Buitrago Duque, con ocasión del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 13 de mayo de 2022, por medio del cual se denegó el trámite a los recursos interpuestos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra y la providencia que decidió la nulidad formulada contra la notificación por medio de la cual fue vinculado al proceso **ordinario laboral** que **Ovidio de Jesús Serna Muñoz** adelanta contra **Quintas de Sierra Morena PH,** donde fungen como llamados en garantía el recurrente, **Soluciones Integrales de Occidente, Adriana María Botero Hoyos, Eduardo José Calderón Collazos, Isabel Cristina Gallón** y **Jesús Alfonso Castillo Ruiz**.

**ANTECEDENTES**

Con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el Condominio Quintas de Sierra Morena y en consecuencia se ordene el pago de acreencias y prestaciones de origen laboral, el señor Ovidio de Jesús Serna Muñoz inició acción laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito y que fue admitida mediante providencia adiada 6 de noviembre de 2018.

Habiéndose notificado la parte demandada, esta dio respuesta a la acción de manera oportuna, pronunciándose en torno a los hechos de la demanda, formulando excepciones como medio defensivo y llamando en garantía a los señores Adriana María Botero Hoyos, Eduardo José Calderón Collazos, Isabel Cristina Gallón, Jesús Alfonso Castillo Ruiz y a la sociedad Soluciones Integrales de Occidente S.A.S., vinculación que fue admitida en providencia de fecha 10 de abril de 2019.

Una vez se vincularon a la litis los llamados en garantía, la señora Adriana María Botero Hoyos a través de apoderado judicial, dio respuesta al llamamiento en garantía, haciendo uso a su vez de la misma figura procesal para vincular a la litis a Jesús Alberto Buitrago Duque, en calidad de propietario y miembro de del Consejo de Administración del Condominio Quintas de Sierra Morena, misma que fue admitida en auto de 14 de julio de 2021.

Mediante escrito presentado por correo electrónico el día 19 de julio de 2021, el doctor Jesús Alberto Buitrago Duque, como vocero judicial del Quintas de Sierra Morena P.H. y como interesado, solicitó la nulidad de trámite por indebida notificación del auto que admitió su llamado, dado que no fue realizada la notificación electrónica o personal del mismo, en tanto se dispuso la notificación por estado, pero en este no se insertó el llamamiento en garantía y sus anexos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

A la par con esta petición, el mismo togado formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que admitió las contestaciones del llamamiento en garantía efectuados a los señores Jesús Alfonso Castillo Ruiz, Adriana María Botero Hoyos y la Sociedad Soluciones Integrales de Occidente S.A.S. y se aceptó el llamamiento en garantía en su contra.

Por parte de Quintas de Sierra Morena P.H. se argumentó que no tuvo acceso a las referidas contestaciones y por tal razón no le fue posible ejercer el derecho de contradicción y defensa, pues no conoce el contenido de las respuestas, el acervo probatorio ni las excepciones frente a las cuales debe descorrer el traslado, si es del caso, por lo que debe reponerse el auto cuestionado o en subsidio conceder el recurso de apelación.

Respecto al llamado en garantía, Jesús Alberto Buitrago Duque precisa que hasta el momento actuaba como apoderado judicial de la Propiedad Horizontal accionada y en tal virtud, al ser vinculado como llamado en garantía, debía ser notificado como sujeto procesal haciendo entrega de copia de escrito que contiene el llamamiento, trámite que es obligatorio en procura del derecho de defensa, máxime cuando no tuvo acceso al expediente, ni siquiera como abogado de la parte demandada.

Por otro lado, precisa que previo al estudio del llamamiento en garantía, se debió requerir a los llamantes para que remitieran copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Adicionalmente, señala que su vinculación al trámite debió resolverse de manera independiente y, el no haberlo hecho así afecta el derecho de defensa de la propiedad horizontal, en tanto que se presenta un conflicto de intereses pues tiene la doble calidad de sujeto procesal y apoderado de la demandada, la cual bien puede considerar, en virtud a ello, terminar el mandato, lo que implica necesariamente disponer de un término prudencial para designar un nuevo apoderado.

Posteriormente, como llamado en garantía -Jesús Alberto Buitrago Duque-, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, alegando que no le fue permitido el acceso al expediente para ejercer el derecho defensa, no le fue remitido por la contraparte el escrito que contiene la demanda a través del cual pretenden sea vinculado al trámite y no se notificó en legal forma del mismo, insistiendo de paso en que su vinculación afecta los intereses de la persona jurídica que representa en este asunto -Condominio Quintas de Sierra Morena P.H.

Frente a la demandada principal, alega que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS, toda vez que aunque el escrito de demanda contiene un acápite en el que se enlista unas normas como fundamento de las pretensiones, no explica cuáles son los fundamentos y razones de derecho que las sustente; requisito que considera fundamental para trabar la litis en equilibrio y garantizar el derecho de defensa del demandado, máxime cuando está obligado, como llamado en garantía, a pronunciarse respecto del líbelo inicial.

En providencia de fecha 29 de abril de 2022 el juzgado resolvió lo pertinente a la nulidad formulada, precisando inicialmente que como quiera que Quintas de Sierra Morena P.H. no actúa como llamada en garantía, no está legitimada para solicitar la nulidad del auto que admitió tal figura respecto al Jesús Alberto Buitrago Duque.

Respecto a la nulidad formulada por este último, advirtió el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, la notificación por estado es procedente en este asunto, dado que el llamado interviene en este proceso como representante judicial de la Propiedad Horizontal y en tal virtud tiene acceso al expediente sin restricción alguna, por lo que no es dable declarar la nulidad pretendida.

Empero, al advertir que el proceso sólo estuvo a disposición del llamado a partir del 26 de julio de 2021, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 ibidem, tuvo como notificado por conducta concluyente al doctor Jesús Alberto Buitrago Duque, disponiendo la contabilización del término de traslado una vez se notificara esta providencia; sin embargo, en consideración a que estaba pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, dispuso la suspensión del referido término, hasta tanto se resuelva lo pertinente.

Contra esta providencia fue interpuesto recurso de apelación trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de formular la nulidad insistiendo en que se configuró la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 de CGP.

Por otra parte, señala que a la fecha no tiene acceso al llamamiento en garantía y mucho menos a sus anexos, por lo que no debería estar corriendo el término de traslado.

Mediante auto adiado 13 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, se pronunció en torno a los recursos de reposición y en subsidió de apelación formulados contra el auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía, declarándolos improcedentes, toda vez que se tratan de autos de sustanciación.

El recurso de apelación formulado contra la providencia que negó la nulidad fue concedido en el efecto suspensivo.

Contra la decisión de no dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue formulado recurso de reposición y en subsidio apelación y/o hecho, alegando que el auto que admite el llamamiento en garantía no es una providencia de simple trámite y comparte la misma naturaleza interlocutoria del que admite la demanda, por lo tanto, debe dársele el mismo tratamiento

En providencia de fecha 7 de junio de 2022 la decisión se mantuvo insistiendo en que el auto que admite el llamamiento en garantía es de sustanciación, en tanto da trámite al proceso y no decide nada de fondo, ya que se trata de la integración de un tercero respecto al que se pretende le sea impuesta una condena que tendrá que definirse al momento de decidir el pleito. Este mismo argumento se hizo extensivo al recurso de apelación, por lo que se negó su concesión.

Seguidamente, la *a quo* concedió el recurso de queja, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, disponiendo la remisión completa del expediente en virtud a que también fue admitido el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad solicitada por Quintas de Sierra Morena y Jesús Alberto Buitrago Duque.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, las partes guardaron silencio dentro del término previsto para formular alegatos de conclusión.

**CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿El auto que admite un llamamiento en garantía es susceptible de ser recurrido?***

***¿Se configuró la nulidad por indebida notificación del llamado en garantía quien también tiene la calidad de apoderado de la parte demandada?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. **DE LOS AUTOS SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDOS**

En materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de reposición –Art. 63 del C.P.T.S.S–, siendo otorgada la posibilidad de apelación sólo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. y los que expresamente señale la ley.

1. **DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 290 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral, la notificación personal procede para enterar al demandado o a su representante o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

Esa notificación personal indudablemente se hace extensiva a la notificación del llamamiento en garantía que se haga al llamado, pues así lo establece el artículo 66 de la misma obra al indicar “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle el traslado del escrito por el término de la demanda inicial”*; sin embargo, el parágrafo de la misma disposición previene que no se acudirá a la notificación personal **cuando el llamado actúe en el proceso como parte o representante de alguna de las partes**.

1. **CASO CONCRETO**

**DEL RECURSO DE QUEJA**

Al respecto debe precisarse que la parte actora formuló este recurso previa interposición del recurso de reposición, por considerar que el auto que admite la demanda y el llamamiento en garantía son de naturaleza interlocutoria y por lo tanto son susceptibles de ser recurridos y no pueden catalogarse como de simple trámite, dado que al dictarlos media el ejercicio intelectual del juez para establecer si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para admitir la demanda y el llamamiento en garantía respectivamente.

Frente al tema, es claro que la providencia por medio de la cual se admite la demanda, si bien resulta ser de suma importancia -porque no sólo es producto de un previo análisis juicioso y riguroso del cumplimiento de los requisitos ley, sino que también es la actuación que da apertura a la iniciación del trámite judicial-, realmente al proferirlo no se está decidiendo un aspecto sustancial del proceso, ni se beneficia o perjudica a una de las partes, de allí que deba catalogarse como un auto de sustanciación, pues de su contendido se puede colegir que se trata de una providencia de mero impulso procesal.

Y es que no puede ser de otro modo, pues nótese que el artículo 65 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable, más nada indica respecto al que la admite y ello se debe a que siendo favorable a los intereses del demandante ningún interés tiene este en recurrirla, mientras que la parte pasiva, puede ejercer control sobre el libelo genitor formulando las excepciones previas, medios de defensa idóneos para enrostrar al juzgado las falencias e irregularidades que pueda advertir y que estén llamadas a impedir la continuidad del trámite.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL9318 de 22 de junio de 2016, indicó que, frente las deficiencias que presente la demanda y que no fueron advertidas por el operador judicial “*la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”*

Lo hasta acá dicho era necesario en orden a concluir que contra el auto que admite la demanda -extensivo al auto que admite el llamamiento en garantía-, no procede recurso alguno, por lo que le asistió razón a la juez de primer grado en establecer su improcedencia, lo que llevaba implícita la negativa a conceder la alzada, por lo que, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por Jesús Alberto Buitrago Duque, contra el auto que admitió su vinculación en calidad de llamado en garantía.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a la nulidad que afirma el llamado en garantía se estructuró con la indebida notificación de su vinculación al proceso, dado que no recibió notificación electrónica del auto ni se le hizo entrega de una copia del llamamiento en garantía y sus anexos y, contrariando lo dispuesto en la legislación procesal, la notificación se surtió por estado en virtud a que funge como apoderado judicial del Condominio Quintas de Sierra Morena P.H., lo que implicó que no tuvo acceso al expediente digital para conocer el contenido del llamamiento ni su anexos, debe decirse que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en auto de fecha 14 de julio de 2021 admitió el llamamiento en garantía que la señora Adriana María Botero Hoyos realizó al doctor Jesús Alberto Buitrago Duque y en esa misma providencia dispuso su notificación por estado, haciendo alusión a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Dicha notificación se surtió el 15 de julio de 2021; no obstante, el expediente digital solo se puso a disposición del llamado en garantía el 21 de julio de 2021, tal como se observa en el archivo 07 del cuaderno digital de primera instancia.

Conforme lo dicho, es claro entonces que en el presente caso, siendo el llamado en garantía el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandada, la notificación del auto admisorio que aprueba su vinculación en tal calidad, perfectamente se podía surtir por estado, conforme lo señala la norma inmediatamente citada, sin que sea necesario entrar a definir si la calidad de “***representante***” de alguna de las partes, hace alusión a la representación legal o judicial, precisamente porque al ser establecida de manera general, no es dable al operador judicial hacer restricciones de ninguna índole.

Ahora, habiéndose surtido la notificación por estado la misma data de su publicación en la página de la Rama Judicial destinada para el juzgado de conocimiento -15 de julio de 2021-, donde también fue cargado el auto que admite el llamamiento en garantía -PDF-, lo que correspondía era poner a disposición del doctor Jesús Alberto Buitrago Duque el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos y, como quiera que tal actuación solo se surtió el 21 de julio de 2021, data en la cual ya había sido advertido la irregularidad por parte del interesado, es evidente que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto no se practicó en legal forma la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, dado que no se le hizo entrega, por cualquiera de los medios previstos por la legislación procesal, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, para que él, como interesado directo y no como representante de Quintas de Sierra Morena PH, pudiera ejercer de manera efectiva el derecho de defensa.

Es así que se declarará la nulidad solicitad y, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 301 ibidem, se tendrá notificado por conducta concluyente el día 19 de julio de 2021 al doctor Jesús Alberto Buitrago Duque del auto adiado 14 de igual mes y año, por medio cual se dispuso su vinculación como llamado en garantía, pero los términos de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo dispuesto por esa Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación formulado por **JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE** contra auto proferido por el 14 de julio de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la notificación que del auto que admitió el llamamiento en garantía se efectuó al doctor Jesús Alberto Buitrago Duque.

**TERCERO. TENER** por notificado por conducta concluyente el día 19 de julio de 2021 al doctor Jesús Alberto Buitrago Duque, del auto de 14 de julio de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra.

**CUARTO: CORRER** el término de traslado de diez (10) días al doctor Jesús Alberto Buitrago Duque a partir del día siguiente en que se notifique el auto de obedecimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado